



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001333301420170056400
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Accionante:</b>	María Nelly Blandón Maturana y Otros
<b>Accionado:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Otros.
<b>Asunto:</b>	Reconoce personería, admite desistimiento de prueba y traslado para alegar de conclusión

Mediante memorial del 19 de enero de 2023<sup>1</sup>, el DR. Pablo Malagón Cajiao, apoderado especial de la FIDUPREVISORA S.A. y a su vez de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, otorgó poder a la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821, y tarjeta profesional No. 212.712 del C.S de la J, para que en nombre y representación del PAR CAPRECOM LIQUIDADO asumiera la defensa dicha entidad en el proceso.

Posteriormente, mediante memoriales de fechas 16 de febrero<sup>2</sup>, 16 de marzo<sup>3</sup> y 15 de mayo de 2023<sup>4</sup>, la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, como apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, le sustituyó el poder conferido, al Dr. Dubán Felipe Martínez Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.276.831, y tarjeta profesional No. 368.351 del C.S de la J, para que asista y actúe en nombre de la entidad en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del CGP, se reconoce personería a la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, y a su vez se acepta la sustitución que ésta le hace al Dr. Dubán Felipe Martínez Jaimes, a quien se le reconoce personería para que represente los intereses del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

De otro lado, mediante memorial del 16 de mayo de 2023<sup>5</sup>, el apoderado de la parte demandante manifestó al Despacho que desistía de los exhortos No. 141 y 143, y solicitó dar traslado para alegatos.

<sup>1</sup> 39PoderCaprecom

<sup>2</sup> 41SustitucionPoderCaprecom

<sup>3</sup> 42SustitucionPoderCaprecom

<sup>4</sup> 44SustitucionPoderCaprecom

<sup>5</sup> 45SolicitudDesistimientoExhortos

Radicado:	05001333301420170056400
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	María Nelly Blandón Maturana y Otros
Accionado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Otros.
Asunto:	Reconoce personería, admite desistimiento de prueba y traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que los anteriores exhortos habían sido solicitados por la parte demandante, se acepta el desistimiento de los mismos.

En vista que no quedan pruebas por practicar, se corre traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, dentro de este término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior**  
**Medellín, junio 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m**  
**Evelyn Helena Palacio Barrios**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcad8b7ac4df1112b47ed7c374d3a6747870d760845fcd4033aa4ae00e5a3a8**

Documento generado en 07/06/2023 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420220020900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
<b>Demandante:</b>	Gloria Stella Palacio Mesa
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Pone en conocimiento prueba documental

La apoderada del municipio de Envigado remite la respuesta al exhorto no. 160 de mayo 31 de 2023, en memorial recibido el 05 de junio de 2023 que obra en el expediente electrónico del proceso<sup>1</sup>; por tal motivo, **se pone en conocimiento de las partes** la respuesta referida.

Ejecutoriada esta providencia, se preferirá la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, junio 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**  
**Secretaria**

EPB

---

<sup>1</sup> 24MemorialRespuestaExhorto160Envigado20230605.

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455bcac81105a23dbc2785847d2b1440d0c29cfd9585f39c9473d38a2fa332ce**

Documento generado en 07/06/2023 12:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** El auto inadmisorio de la demanda se notificó por estados del 17 de marzo de 2023, por tanto, el término para subsanar vencía el 12 de abril. En efecto, el escrito de subsanación se radicó el 10 de abril, esto es, dentro del término legal oportuno.



### JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420230007200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Repetición
<b>DEMANDANTE:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional
<b>DEMANDADO:</b>	Martha Alexandra Agudelo Ruiz
<b>ASUNTO:</b>	Admite demanda

Mediante memorial radicado el 10 de abril de 2023 se cumplieron con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda, adicionalmente, se encuentran reunidos los requisitos formales consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de repetición por la **Nación-Ministerio de Educación Nacional** en contra de **Martha Alexandra Agudelo Ruiz**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora **Martha Alexandra Agudelo Ruiz**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el accionado cuenta con un canal digital conforme a lo informado por la entidad accionante. Remítase la notificación personal al correo electrónico: [alexandra.agudelo@medellin.gov.co](mailto:alexandra.agudelo@medellin.gov.co), adjuntando la demanda, sus anexos y la presente providencia.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal al Ministerio Público-Procuraduría 110 Judicial I, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>.

**CUARTO: ADVERTIR** al notificado que el término del traslado de la demanda comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo

---

<sup>1</sup> Artículo 197 del CPACA.

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420230007200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Repetición
<b>DEMANDANTE:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional
<b>DEMANDADO:</b>	Martha Alexandra Agudelo Ruiz
<b>ASUNTO:</b>	Admite demanda

empezará a correr a partir del día siguiente<sup>2</sup>; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días<sup>3</sup> para contestar la demanda y realizar las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en el supuesto contemplado por el numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con las consecuencias allí consagradas.

Con la contestación a la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. únicamente al correo institucional: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECORDAR** a las partes que el escrito remitido por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público-Procuraduría 110 Judicial I, al correo institucional: [ambustamante@procuraduria.gov.co](mailto:ambustamante@procuraduria.gov.co).

**SEXTO: RECORDAR** a las partes lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre las pruebas solicitadas por exhortos u oficios, en el sentido de que existe la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, las partes deberán allegar constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal correspondiente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a Carlos Alberto Vélez Alegría, con tarjeta profesional No. 151.741 del C.S. de la J. para representar los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los términos del poder conferido<sup>4</sup>. Correos electrónicos para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) y [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo 172 Ley 1427 de 2011.

<sup>4</sup>07SubsanaDemanda/04PoderesRepeticion.

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420230007200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Repetición
<b>DEMANDANTE:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional
<b>DEMANDADO:</b>	Martha Alexandra Agudelo Ruiz
<b>ASUNTO:</b>	Admite demanda

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior  
Medellín, junio 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m  
Evelyn Helena Palacio Barrios  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecef307d0c37f489d287853d9b017f7aae385383a9db67dc13379f3ca83aeb1**

Documento generado en 07/06/2023 12:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420230013100
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	María Fabiola Uribe Ledesma y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

En atención a lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante subsane los siguientes requisitos formales.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

1. En el hecho octavo de la demanda se afirma que a partir del mes de marzo de 2022 se tuvo conocimiento del proceso penal y, por consiguiente, del informe de necropsia; no obstante, en el folio 51 del archivo digital: “04ExpedienteFiscaliaCaso2018” obra una comunicación con fecha del 25 de octubre de 2018 por parte de la Fiscal 51 Seccional dirigida a la señora María Fabiola Uribe Ledesma informando el archivo de las diligencias, de ahí entonces que dentro del término concedido deberá aclarar esta situación, así como indicar el momento exacto en que los demandantes tuvieron acceso al expediente penal.

2. En los hechos décimo primero y décimo segundo se narran los síntomas que presentó el señor Francisco Alberto Uribe Ledesma antes de su fallecimiento y se aduce que en el informe de necropsia se plasmó que la muerte fue de origen natural, debido a vólvulos en el intestino.

A pesar de lo anterior, no existe una narración fáctica que de cuenta de las razones para considerar que el daño antijurídico alegado es imputable al Instituto Nacional Penitenciario

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420230013100
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	María Fabiola Uribe Ledesma y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

y Carcelario-INPEC, por tanto, dentro del término de subsanación deberá aclarar estos hechos y agregar las explicaciones de orden jurídico pertinentes.

3. En lo que respecta a los interrogatorios solicitados, deberá informar el correo electrónico de María Fabiola Uribe Ledesma y el médico Álvaro José Oliva Mejía, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Finalmente, como solicitud probatoria se pide exhortar al INPEC para que allegue una serie de documentos atinentes al caso bajo examen; sin embargo, debe recordarse que de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso:

*“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.*

En esa medida, dentro del término de subsanación, la parte actora deberá acreditar haber intentado obtener directamente o mediante derecho de petición las pruebas solicitadas como trasladadas, para lo cual deberá aportar las constancias de radicación correspondientes, so pena de negar su decreto en la etapa correspondiente.

El memorial y los anexos que den cumplimiento a los requisitos exigidos deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en forma simultánea por medio de correo electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m..

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior  
Medellín, junio 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m  
Evelyn Helena Palacio Barrios  
Secretaria

Firmado Por:

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aafac0e2c7becbb9460d05f3be846a3d6e391032e5bf76954ce944cdf5206ed**

Documento generado en 07/06/2023 12:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230014700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
<b>Demandante:</b>	Ferney Nieto Quintero en causa propia
<b>Demandado:</b>	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. Atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, deberá la parte actora aclarar si el acto administrativo demandado es la orden de comparendo No. 05001000000013969543 del 9 de enero de 2017 o la Resolución No 0000779422 del 21 de junio de 2017, teniendo en cuenta que solo son susceptibles de control judicial los actos administrativos definitivos acorde a lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los cuales consisten en aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Así mismo, la parte actora deberá adecuar el escrito de demanda, bajo el cumplimiento de los demás requisitos que a continuación se exigen.

2. El artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar y en su numeral 1° indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Si bien la parte actora con la presentación de la demanda elevó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado en los términos del artículo 230 del CPACA<sup>1</sup>; tal solicitud no cumple con los requisitos legales para exonerar a la parte demandante de agotar el requisito de procedibilidad, por cuanto el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, debe derivar del mismo pedimento cautelar, y no de sus efectos.

*“[E]l artículo 613 de la Ley 1564 se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos. [...] Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar*

<sup>1</sup> Folio 5 documento 01Demanda.

Expediente:	05001333301420230014700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Ferney Nieto Quintero
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

*que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. Asimismo, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios”<sup>2</sup>.*

Aunado a lo anterior, la cautela solicitada no puede entenderse de forma autónoma y desligada de los motivos de invalidez que se alegan respecto de los actos administrativos demandados, por lo que es aplicable el anterior criterio y es exigible en este caso el cumplimiento del requisito de procedibilidad en aplicación del criterio jurisprudencial precitado.

*“La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija”<sup>3</sup>.*

Atendiendo a lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del mismo año, relacionado con la citación y realización previa de la conciliación extrajudicial.

**3.** Adicionalmente se debe cumplir con lo señalado en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral”.*

**4.** Deberá cumplir con cada uno de los requisitos de la demanda señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como lo son:

-La designación de las partes y sus representantes; de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 23 de julio de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 6 de octubre de 2017, radicado 25000-23-41-000-2015-000554-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente:	05001333301420230014700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Ferney Nieto Quintero
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

Igualmente, los artículos 159 y 160 del CPACA, establecen lo siguiente:

**“Art. 159.-** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso – administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...”*

**“Art. 160.-** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

En el presente asunto no se admite la intervención directa de las partes, por lo que se debe actuar a través de apoderado legalmente autorizado. Teniendo en cuenta que la demanda es elevada directamente por el señor Ferney Nieto Quintero, sin acreditar la calidad de abogado, deberá dar cumplimiento a dicho requisito.

- Deberá señalar claramente el acto administrativo demandado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1° de este auto.

- Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas, clasificados y numerados, los cuales deben establecerse en circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Deberá establecer el concepto de violación en el presente asunto y explicarlo detalladamente.
- Debe establecer en la demanda la petición de pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

**5.** Igualmente, deberá dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 6° *ibídem*, aportando la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 157 del CPACA: “Para efectos de la competencia cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen” (Subrayas fuera del texto).

**6.** El artículo 166 del CPACA, señala los anexos que deben presentarse con la demanda y en su numeral 1° indica que deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En consecuencia, deberá anexar copias de la Orden de Comparendo No. 05001000000013969543 del 9 de enero de 2017 y la Resolución No. 0000779422 del 21 de junio de 2017; con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, ya que no se aportaron como pruebas.

**7.** Deberá tener en cuenta la parte demandante, los términos con los que dispone para presentar la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Expediente:	05001333301420230014700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Ferney Nieto Quintero
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

8. Deberá aportar los demás anexos de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 166 del CPACA.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando por medio electrónico el escrito de subsanación al correo institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

AFCR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, JUNIO 08 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fde6330b8c353118e75574778fc4ca1adb1a61f9f33245709d7523f7283cb3**

Documento generado en 07/06/2023 12:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente:</b>	05001333301420230014800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad Simple
<b>Demandante:</b>	Sebastián Arley Peña
<b>Demandado:</b>	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. La parte actora señala en su escrito de demanda que el medio de control que pretende ejercer corresponde a la acción de nulidad simple; sin embargo, lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad de la Resolución no. 0001509474 del 21 de septiembre de 2022 que estableció una sanción por una infracción de tránsito.

Es importante, aclarar que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para el ejercicio del medio de control de Nulidad simple, disponiendo:

**“ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos administrativos** de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

*4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Expediente:	05001333301420230014800
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Sebastián Arley Peña
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

***PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.***” (negritas y subrayas fuera del texto original)

Atendiendo a la naturaleza de las pretensiones se advierte que corresponden a las de Nulidad y Restablecimiento del Derecho acorde a lo señalado en el artículo 138 del CPACA, en tanto del acto acusado se desprende un restablecimiento para el demandante, motivo por el cual deberá manifestar lo correspondiente al restablecimiento del derecho, mediante pretensión clara y separada de la principal.

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar el escrito de demanda, al medio de control así señalado, y bajo el cumplimiento de los demás requisitos que a continuación se exigen.

2. El artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar y en su numeral 1° indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Si bien la parte actora con la presentación de la demanda elevó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado en los términos del artículo 230 del CPACA<sup>1</sup>; tal solicitud no cumple con los requisitos legales para exonerar a la parte demandante de agotar el requisito de procedibilidad, por cuanto el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, debe derivar del mismo pedimento cautelar, y no de sus efectos.

*“[E]l artículo 613 de la Ley 1564 se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos. [...] Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. Asimismo, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios”<sup>2</sup>.*

Aunado a lo anterior, la cautela solicitada no puede entenderse de forma autónoma y desligada de los motivos de invalidez que se alegan respecto del acto administrativo demandado, por lo que es aplicable el anterior criterio y es exigible en este caso el cumplimiento del requisito de procedibilidad en aplicación del criterio jurisprudencial precitado.

<sup>1</sup> C02MedidaCautelar: 01SolicitudMedidaCautelar

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 23 de julio de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Expediente:	05001333301420230014800
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Sebastián Arley Peña
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

*“La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija”<sup>3</sup>.*

Atendiendo a lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del mismo año, relacionado con la citación y realización previa de la conciliación extrajudicial.

3. Deberá cumplir con cada uno de los requisitos de la demanda señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como lo son:

- La designación de las partes y sus representantes; de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Igualmente, los artículos 159 y 160 del CPACA, establecen lo siguiente:

*“Art. 159.- Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso – administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...”.*

*“Art. 160.- Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

En el presente asunto no se admite la intervención directa de las partes, por lo que se debe actuar a través de apoderado legalmente autorizado. Teniendo en cuenta que la demanda es elevada directamente por el señor Sebastián Arley Peña, sin acreditar la calidad de abogado, deberá dar cumplimiento a dicho requisito.

- Deberá señalar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1° de este auto, en donde se señala que el medio de control correcto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que deberá determinar las

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 6 de octubre de 2017, radicado 25000-23-41-000-2015-000554-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente:	05001333301420230014800
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Sebastián Arley Peña
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

pretensiones correspondientes al referido medio de control, así como aquellas pretensiones resarcitorias que considera deben ser reparadas.

- Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas, clasificados y numerados.
  - Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
  - Normas violadas y concepto de la violación.
  - La petición de pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
4. Deberá tener en cuenta la parte demandante, los términos con los que dispone para presentar la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.
  5. Deberá aportar los anexos de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 166 del CPACA.
  6. Igualmente, deberá dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 6° *ibidem*, aportando la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 157 del CPACA: *“Para efectos de la competencia cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”* (Subrayas fuera del texto).

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación al demandado y al correo institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

AFCR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, JUNIO 08 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb14deb0df31ae3d8821b1c68ad1c275dc08043e361ae7def021be1df67adbd**

Documento generado en 07/06/2023 12:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente:</b>	05001333301420230015000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
<b>Demandante:</b>	Pablo Emilio Flórez
<b>Demandado:</b>	Municipio de Bello
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. Atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, deberá la parte actora aclarar si el acto administrativo demandado es la orden de comparendo No. 05088000000032027587 del 25 de noviembre de 2021 o la Resolución No 0000327787 del 21 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que solo son susceptibles de control judicial los actos administrativos definitivos acorde a lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los cuales consisten en aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Así mismo, la parte actora deberá adecuar el escrito de demanda, bajo el cumplimiento de los demás requisitos que a continuación se exigen.

2. El artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar y en su numeral 1° indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Si bien la parte actora con la presentación de la demanda elevó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado en los términos del artículo 230 del CPACA<sup>1</sup>; tal solicitud no cumple con los requisitos legales para exonerar a la parte demandante de agotar el requisito de procedibilidad, por cuanto el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, debe derivar del mismo pedimento cautelar, y no de sus efectos.

*“[E]l artículo 613 de la Ley 1564 se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos. [...] Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto*

<sup>1</sup> Folio 5 documento 01Demanda.

Expediente:	05001333301420230015000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Pablo Emilio Florez
Demandado:	Municipio de Bello
Asunto:	Inadmite demanda

*y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. Asimismo, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios”<sup>2</sup>.*

Aunado a lo anterior, la cautela solicitada no puede entenderse de forma autónoma y desligada de los motivos de invalidez que se alegan respecto de los actos administrativos demandados, por lo que es aplicable el anterior criterio y es exigible en este caso el cumplimiento del requisito de procedibilidad en aplicación del criterio jurisprudencial precitado.

*“La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija”<sup>3</sup>.*

Atendiendo a lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del mismo año, relacionado con la citación y realización previa de la conciliación extrajudicial.

3. Adicionalmente se debe cumplir con lo señalado en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral”.*

4. Deberá cumplir con cada uno de los requisitos de la demanda señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como lo son:
  - La designación de las partes y sus representantes; de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 23 de julio de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 6 de octubre de 2017, radicado 25000-23-41-000-2015-000554-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente:	05001333301420230015000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Pablo Emilio Florez
Demandado:	Municipio de Bello
Asunto:	Inadmite demanda

comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Igualmente, los artículos 159 y 160 del CPACA, establecen lo siguiente:

**“Art. 159.-** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso – administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...”.*

**“Art. 160.-** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

En el presente asunto no se admite la intervención directa de las partes, por lo que se debe actuar a través de apoderado legalmente autorizado. Teniendo en cuenta que la demanda es elevada directamente por el señor Pablo Emilio Florez, sin acreditar la calidad de abogado, deberá dar cumplimiento a dicho requisito.

- Deberá señalar claramente el acto administrativo demandado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1° de este auto.

- Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas, clasificados y numerado, los cuales deben establecerse en circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Deberá establecer el concepto de violación en el presente asunto y explicarlo detalladamente.
- Debe establecer en la demanda la petición de pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

5. Igualmente, deberá dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 6° *ibídem*, aportando la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 157 del CPACA: “Para efectos de la competencia cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen” (Subrayas fuera del texto).

6. El artículo 166 del CPACA, señala los anexos que deben presentarse con la demanda y en su numeral 1° indica que deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En consecuencia, deberá anexar copias de la Orden de Comparendo No. 0508800000032027587 del 25 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 0000327787 del 21 de noviembre de 2022; con las constancias de su

Expediente:	05001333301420230015000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Pablo Emilio Florez
Demandado:	Municipio de Bello
Asunto:	Inadmite demanda

publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, ya que no se aportaron como pruebas.

7. Deberá tener en cuenta la parte demandante, los términos con los que dispone para presentar la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.
8. Deberá aportar los demás anexos de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 166 del CPACA.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando por medio electrónico el escrito de subsanación al correo institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

AFCR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, JUNIO 08 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b38c864c19733cc57482b1dc9f79f0d6a888870a6c70bc04ed8b21d8d043d7**

Documento generado en 07/06/2023 12:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230015400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
<b>Demandante:</b>	Glen Esneyder Escudero Cuartas
<b>Demandado:</b>	Municipio de Sabaneta
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. Atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, deberá la parte actora aclarar si el acto administrativo demandado es la orden de comparendo No. 05631000000035721642 del 17 de noviembre de 2022 o la Resolución No 0000092202 del 16 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que solo son susceptibles de control judicial los actos administrativos definitivos acorde a lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los cuales consisten en aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Así mismo, la parte actora deberá adecuar el escrito de demanda, bajo el cumplimiento de los demás requisitos que a continuación se exigen.

2. El artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar y en su numeral 1° indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Si bien la parte actora con la presentación de la demanda elevó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado en los términos del artículo 230 del CPACA<sup>1</sup>; tal solicitud no cumple con los requisitos legales para exonerar a la parte demandante de agotar el requisito de procedibilidad, por cuanto el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, debe derivar del mismo pedimento cautelar, y no de sus efectos.

*“[E]l artículo 613 de la Ley 1564 se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos. [...] Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto*

<sup>1</sup> Folio 5 documento 01Demanda.

Expediente:	05001333301420230015400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Glen Esneyder Escudero Cuartas
Demandado:	Municipio de Sabaneta
Asunto:	Inadmite demanda

*y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. Asimismo, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios”<sup>2</sup>.*

Aunado a lo anterior, la cautela solicitada no puede entenderse de forma autónoma y desligada de los motivos de invalidez que se alegan respecto de los actos administrativos demandados, por lo que es aplicable el anterior criterio y es exigible en este caso el cumplimiento del requisito de procedibilidad en aplicación del criterio jurisprudencial precitado.

*“La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija”<sup>3</sup>.*

Atendiendo a lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del mismo año, relacionado con la citación y realización previa de la conciliación extrajudicial.

3. Adicionalmente se debe cumplir con lo señalado en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral”.*

4. Deberá cumplir con cada uno de los requisitos de la demanda señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como lo son:
  - La designación de las partes y sus representantes; de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 23 de julio de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 6 de octubre de 2017, radicado 25000-23-41-000-2015-000554-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente:	05001333301420230015400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Glen Esneyder Escudero Cuartas
Demandado:	Municipio de Sabaneta
Asunto:	Inadmite demanda

comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Igualmente, los artículos 159 y 160 del CPACA, establecen lo siguiente:

**“Art. 159.-** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso – administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...”.*

**“Art. 160.-** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

En el presente asunto no se admite la intervención directa de las partes, por lo que se debe actuar a través de apoderado legalmente autorizado. Teniendo en cuenta que la demanda es elevada directamente por el señor Glen Esneyder Escudero Cuartas, sin acreditar la calidad de abogado, deberá dar cumplimiento a dicho requisito.

- Deberá señalar claramente el acto administrativo demandado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1° de este auto.

- Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas, clasificados y numerado, los cuales deben establecerse en circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Deberá establecer el concepto de violación en el presente asunto y explicarlo detalladamente.
- Debe establecer en la demanda la petición de pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

5. Igualmente, deberá dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 6° *ibídem*, aportando la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 157 del CPACA: *“Para efectos de la competencia cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”* (Subrayas fuera del texto).

6. El artículo 166 del CPACA, señala los anexos que deben presentarse con la demanda y en su numeral 1° indica que deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En consecuencia, deberá anexar copias de la Orden de Comparendo No. 05631000000035721642 del 17 de noviembre de 2022 y la Resolución No. 0000092202 del 16 de febrero de 2023; con las constancias de su

Expediente:	05001333301420230015400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Glen Esneyder Escudero Cuartas
Demandado:	Municipio de Sabaneta
Asunto:	Inadmite demanda

publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, ya que no se aportaron como pruebas.

7. Deberá tener en cuenta la parte demandante, los términos con los que dispone para presentar la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.
8. Deberá aportar los demás anexos de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 166 del CPACA.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando por medio electrónico el escrito de subsanación al correo institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

AFCR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, junio 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55099cab5ebc05cc2ab2b80c249fda63cbf1ebc1cdecd06e0a74c82047ace733**

Documento generado en 07/06/2023 12:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente:</b>	05001333301420230017700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad Simple
<b>Demandante:</b>	Elida Inés Castrillón Betancur
<b>Demandado:</b>	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. La parte actora señala en su escrito de demanda que el medio de control que pretende ejercer corresponde a la acción de nulidad simple; sin embargo, lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0001670249 del 30 de enero de 2023 y la No. 202231361 del 2 de marzo de 2022 que establecieron unas sanciones por una infracción de tránsito.

Es importante, aclarar que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para el ejercicio del medio de control de Nulidad simple, disponiendo:

**“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.**

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Expediente:	05001333301420230017700
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Elida Inés Castrillón Betancur
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

***PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.***” (negritas y subrayas fuera del texto original)

Atendiendo a la naturaleza de las pretensiones se advierte que corresponden a las de Nulidad y Restablecimiento del Derecho acorde a lo señalado en el artículo 138 del CPACA, en tanto de los actos acusados se desprende un restablecimiento para el demandante, motivo por el cual deberá manifestar lo correspondiente al restablecimiento del derecho, mediante pretensión clara y separada de la principal.

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar el escrito de demanda, al medio de control así señalado, y bajo el cumplimiento de los demás requisitos que a continuación se exigen.

2. El artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar y en su numeral 1° indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Si bien la parte actora con la presentación de la demanda elevó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado en los términos del artículo 230 del CPACA<sup>1</sup>; tal solicitud no cumple con los requisitos legales para exonerar a la parte demandante de agotar el requisito de procedibilidad, por cuanto el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, debe derivar del mismo pedimento cautelar, y no de sus efectos.

*“[E]l artículo 613 de la Ley 1564 se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos. [...] Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. Asimismo, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios”<sup>2</sup>.*

Aunado a lo anterior, la cautela solicitada no puede entenderse de forma autónoma y desligada de los motivos de invalidez que se alegan respecto de los actos administrativos demandados, por lo que es aplicable el anterior criterio y es exigible en este caso el cumplimiento del requisito de procedibilidad en aplicación del criterio jurisprudencial precitado.

<sup>1</sup> C02MedidaCautelar: 01SolicitudMedidaCautelar

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 23 de julio de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Expediente:	05001333301420230017700
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Elida Inés Castrillón Betancur
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

*“La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija”<sup>3</sup>.*

Atendiendo a lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del mismo año, relacionado con la citación y realización previa de la conciliación extrajudicial.

3. Deberá cumplir con cada uno de los requisitos de la demanda señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como lo son:

- La designación de las partes y sus representantes; de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Igualmente, los artículos 159 y 160 del CPACA, establecen lo siguiente:

*“Art. 159.- Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso – administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...”.*

*“Art. 160.- Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

En el presente asunto no se admite la intervención directa de las partes, por lo que se debe actuar a través de apoderado legalmente autorizado. Teniendo en cuenta que la demanda es elevada directamente por la señora ELIDA INES CASTRILLON BETANCUR, sin acreditar la calidad de abogada, deberá dar cumplimiento a dicho requisito.

- Deberá señalar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1° de este auto, en donde se señala que el medio de control correcto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que deberá determinar las

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 6 de octubre de 2017, radicado 25000-23-41-000-2015-000554-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente:	05001333301420230017700
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Elida Inés Castrillón Betancur
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

pretensiones correspondientes al referido medio de control, así como aquellas pretensiones resarcitorias que considera deben ser reparadas.

- Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas, clasificados y numerados.
  - Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
  - La petición de pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
4. Deberá tener en cuenta la parte demandante, los términos con los que dispone para presentar la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.
  5. Deberá aportar los anexos de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 166 del CPACA.
  6. Igualmente, deberá dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 6° *ibidem*, aportando la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 157 del CPACA: *“Para efectos de la competencia cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”* (Subrayas fuera del texto).

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación al demandado y al correo institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

AFCR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, JUNIO 08 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86af5a6baf900bcd1ac7ac912022fff13718f0f058fa5dfceb288a2ebc40503**

Documento generado en 07/06/2023 12:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**